

ORDENANZA

ARTICULO 1º) Modifícase el Capítulo I , Tasa por Alumbrado Público, de la Ordenanza General Impositiva 1993, el Artículo Primero, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “Por la prestación de los servicios de alumbrado público común o especial, a los inmuebles edificados que reciban el suministro del servicio de electricidad por parte de la empresa concesionaria del servicio público de electricidad en la ciudad de Coronel Dorrego, zonas urbanas y suburbanas y El Perdido, se abonarán las tasas que se establecen a continuación. El resto del articulado igual al proyectado.-

ARTICULO 2º) Modifícase el Artículo Segundo de la misma Tasa el que quedará redactado de la siguiente manera: “Los porcentajes, máximos y mínimos a aplicar a las zonas establecidas, serán los siguiente:

ZONA I	Tasa 40%	MAXIMO: \$ 13	MINIMO: \$ 6,00
ZONA II	Tasa 30%	MAXIMO: \$ 10	MINIMO: \$ 4,50
ZONA III	Tasa 20%	MAXIMO: \$ 6,50	MINIMO: \$ 3,00
ZONA IV	Tasa 10%	MAXIMO: \$ 3,50	MINIMO: \$ 1,65

PARA EL PERDIDO:

ZONA I	Tasa 25%	MAXIMO: \$ 7	MINIMO: \$ 3,50
--------	----------	--------------	-----------------

ARTICULO 3º) Modifícase del Capítulo II , Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía pública y Alumbrado de Baldíos, de la Ordenanza General Impositiva 1993, el Artículo Octavo, que quedará redactado de la siguiente manera: “La tasa a aplicar por cada metro de frente y por año, de los inmuebles afectados por este servicio serán las siguientes:

ZONA I:	\$ 6,00 (Pesos Seis)
ZONA II:	\$ 5,00 (Pesos Cinco)
ZONA III:	\$ 3,00 (Pesos Tres)
ZONA IV:	\$ 2,00 (Pesos Dos)

PARA LA LOCALIDAD DE EL PERDIDO, SE APLICARÁ:

En calles pavimentadas, Zona III
 En calles sin pavimentar, Zona IV

ARTICULO 4º) Modifícase el Artículo Noveno del mismo Capítulo el que quedará redactado de la siguiente manera: “Para los inmuebles cuya valuación fiscal supere la suma de \$ 700.-, al importe resultante de la aplicación de las siguientes alícuotas, sobre la valuación fiscal.-

VF de 700 a 1100	ALICUOTA 0,50%
VF de 1101 a 1600	ALICUOTA 1,00%

VF de 1601 a 2200
VF de 2201 en adelante

ALICUOTA 1,50%
ALÍCUOTA 2,00%

ARTICULO 5º) Incorpórase al proyecto de Ordenanza General Impositiva 1993, el Capítulo correspondiente a Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública para las Localidades de Oriente, Aparicio y Marisol, en un todo de acuerdo a lo aprobado en la Ordenanza General Impositiva 1992 (Artículo 13º a 17º inclusive con el cambio de fechas adecuadas al año en curso.-

ARTICULO 6º) Modifícase del Capítulo IV, de Tasa por Inspección de seguridad e Higiene, Artículo 18º, que quedará redactado de la siguiente manera: “La Tasa a abonar por los contribuyentes comprendido en este Capítulo será la que resulta de la aplicación de la siguiente escala:

POR BIMESTRE: \$37,00, por trabajador para aquellos comercios atendidos por hasta tres personas.-

POR BIMESTRE: \$ 11,00, por trabajador en concepto de adicional cuando supere el número de tres personas.-

ARTICULO 7º) Modifícase del Capítulo XI, Derechos de Ocupación o uso de Espacios públicos, en el Artículo 49º, inciso 19º de la Ordenanza General Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“19º) Por tendido de líneas para la instalación de televisión por cable y líneas telefónicas, POR AÑO \$ 100.-

I) a) Televisión por cable, por cada conexión domiciliaria, POR MES (incluye ocupación de espacios públicos por columnas de las empresas prestatarias) \$ 0,80

b) Por cada columna de alumbrado, utilizada como sostén, por mes \$ 1,80

II) Por cableado Telef., por aparato y por año \$20,00

ARTICULO 8º) Modifícase del capítulo XII, Derecho a los espectáculos públicos, del Artículo 52º, el inciso a), el que quedará redactado de la siguiente manera:

a) Para la realización de espectáculos deportivos, tales como fútbol, basquet, boxeo, etc., como así también espectáculos automovilísticos, Midget, Speedway y/o similares, se abonará POR ESPECTACULO \$ 50

Del mismo Artículo, inciso J), que quedará redactado de la siguiente manera:

j) Espectáculos campestres o similares, incluye demás, POR ESPECTACULO \$ 50

ARTICULO 9º) Manténgase del Capítulo XIV, Tasa por Control de Marcas y Señales, los mismos valores para todas las categorías, según lo aprobado por Ordenanza General Impositiva 1992.-

ARTICULO 10º) Modifícase del capítulo XV, Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, el artículo 59º de la Ordenanza General Impositiva 1993, el que quedará redactado de la siguiente manera:

La Tasa anual surgirá de la aplicación por hectárea de los valores que se detallan en la siguiente escala:

0 a 200 has.	\$	\$ 2 por hectárea
201 a 500 has	\$ 400 +	\$ 2,30 S/EXCEDENTE DE 200 Has.
501 a 900 has	\$ 1150 +	\$ 2,60 S/EXCEDENTE DE 500 Has.
901 a 1400 has	\$ 2340 +	\$ 2,90 S/EXCEDENTE DE 900 Has.
1401 a 2000 has.	\$ 4060 +	\$ 3,20 S/EXCEDENTE DE 1400 Has.
2001 en adelante	\$ 6400 +	\$ 3,50 S/EXCEDENTE DE 2000 Has.

Los valores establecidos en la escala anterior son los montos anuales que deberán pagar los contribuyentes por hectárea.-

El monto mínimo anual de esta tasa será de \$ 60.-

Los valores anuales se dividirán en seis cuotas, equivalentes cada una de ellas al 16,67% de dicho monto y tendrán los siguientes vencimientos: 22/02/93,21/04/93,21/06/93,19/08/93,21/10/93 y 16/12/93, respectivamente.-

A los efectos de la aplicación de la escala progresiva, el Departamento Ejecutivo procederá a agrupar las partidas a nombre del mismo contribuyente.-

ARTICULO 11º) Modifícase del Capítulo IV, Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Artículo 19º, inciso B-2), el que quedará redactado de la siguiente manera: “Sistema televisión domiciliaria, con adhesión voluntaria, sistema codificador, por aparato: \$ 0,15”.-

Con relación al Proyecto de Ordenanza Fiscal para el Ejercicio 1993, se aprueba el mismo sin objeciones.-

SALA DE SESIONES, 1º DE Abril de 1993.-

Registrada bajo el número: 1206/93.-